



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2022 00608 00
Demandante	FERNANDO ALBERTO CADAVID
Demandado	JOSÉ MARÍA LÓPEZ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	1581

Considerando que la presente demanda verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., el Decreto 806 e 2020 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **FERNANDO ALBERTO CADAVID** con CC 70.085.723 en contra de **JOSÉ MARÍA LÓPEZ** con CC 8.263.735, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el apartamento 301 ubicado en la Calle 31#77-66 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario, tal como lo consagran los artículos 384.9 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o la ley 2213 de 2022, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 inciso 5 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4º del

artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieron dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Se reconoce personería a DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA TP.323.725 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85f4fc70a8e88a1f8beec876d1d63f238a1bc299c1858658b5ca31b04c59672**

Documento generado en 05/09/2022 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>